

, 29 de septiembre de 1989.

Licenciado
José Pío Castellero C.
Fiscal Sexto del Primer
Circuito Judicial de Panamá.
E. S. D.

Señor Fiscal:

A continuación me permito dar respuesta a su oficio No.1447 fechado 18 del corriente, en el que nos consulta si "pueden los representantes de las instituciones descentralizadas, autónomas o semiautónomas, desistir en los procesos penales donde funjan como denunciadores sin previa autorización del Consejo de Gabinete, o del Organismo o Corporación que deba darla".

Por regla general, el denunciante no es parte en el proceso, ya que se limita a poner en conocimiento de la autoridad competente un hecho delictivo, por lo tanto no puede desistir del mismo. Así lo declaró la Corte en auto de 5 de febrero de 1931, cuando se pronunció con mayor claridad y amplitud al decir que "el denunciante no es parte en los juicios y, por consiguiente, no puede desistir del denunciado".

No obstante lo anterior, el artículo 1984 del Código Judicial faculta a los denunciadores, en determinados procesos, para que puedan terminarlos con el desistimiento. Veamos:

"Artículo 1984.- Podrá terminarse el proceso y ordenarse su archivo en los delitos de hurto simple, lesiones por imprudencia, estafa, apropiación indebida, encubrimiento, apoderamiento de cosas provenientes de delito, incumplimiento de deberes familiares, la expedición de cheques sin suficiente provisión de fondos y en los delitos contra el honor, cuando desista de la pretensión punitiva la persona ofendida o su representante legal, si el imputado no tuviese antecedentes penales y se hubiese convenido

la reparación del daño."

- o - o -

Por otro lado, el artículo 1078 de la misma excerta legal, dispone lo siguiente:

"Artículo 1078: Los representantes del Estado, de los Municipios y de cualquiera otra institución descentralizada, autónoma y semiautónoma, no pueden desistir de los procesos o de las pretensiones que hayan entablado o ejercitado o de la oposición de la demanda que contra dichas entidades se haya entablado o ejecutado, sin autorización del Consejo de Gabinete, del Consejo Municipal, o del organismo o corporación que deba darla según la Ley."

- o - o -

Siendo ello así, los representantes del Estado, de los Municipios y de las entidades descentralizadas, no pueden desistir de los procesos o de las pretensiones que hayan hecho valer en juicio, a menos que cuenten para ello, con la autorización del Consejo de Gabinete, del Consejo Municipal o del organismo que corresponda según la ley.

Estimo, no obstante, que por tratarse de un tema concerniente a los procesos penales, tema que es de competencia de la Procuraduría General de la Nación, corresponde a ésta emitir concepto con mayor propiedad sobre la consulta meritada.

En la esperanza de haber satisfechos su interrogante, me suscribo, atentamente,

OLMEDO SANJUR G.
Procurador de la Administración.

/dcdeb.